INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Folio:
REV/064/2018

Fecha de presentación:
07/marzo/2018

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
19/junio/2018

Ponencia:
Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
Sistema Municipal de Transporte de Mexicali

Motivo de la Inconformidad:

Falta de respuesta

Respuesta del Sujeto Obligado:

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00171318

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 3º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; 2, del Decreto de Creación de la Comisión Estatal del Agua

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/064/2018
SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 19 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisiónidentificado con el número **REV/064/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 07 de marzo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00171318**.

> *"Por medio de la presento tengo a bien solicitar la siguiente información:*
> *1. Los nombres, puestos y el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.*
> *2. Documento con el reglamento interno del Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.*
> *3. Documento donde el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, en acorde con el Artículo 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, justifica la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público que tienen ahora mismo concesiones"*

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La parte recurrente interpuso recurso de revisióncon motivo de falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información referido, en los plazos establecidos en la Ley.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 03 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/064/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días,

realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de abril de 2018.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> ***"Por medio de la presento tengo a bien solicitar la siguiente información:***
> ***1. Los nombres, puestos y el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.***
> ***2. Documento con el reglamento interno del Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.***

3. Documento donde el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, en acorde con el Artículo 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, justifica la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público que tienen ahora mismo concesiones"

De manera conjunta, habremos de considerarse la omisión cometida por el sujeto obligado, en torno a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el artículo 125 de la ley de la materia; así como, su posterior respuesta, acaecida durante la sustanciación del recurso de revisión, cuyo contenido es el siguiente:

"...1. Los nombres, puestos y el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento...

No	NOMBRE e IDENTIDAD REPRESENTATIVA
1	**LIC. MANUEL DIAZ LERMA** PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI y Representante del Consejo de Desarrollo Economico de Mexicali (CDEM)
2	**HECTOR GUZMAN HERNANDEZ,** Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del 22 Ayuntamiento de Mexicali.
3	**Natalia Margarita Figueroa,** Regidor Integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del 22 Ayuntamiento de Mexicali.
4	**LUIS ALFONSO VIZCARRA QUIÑONEZ** Representante del Gobierno Municipal
5	**Ing. ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ,** Representante de la Cámara Nacionalde la Industria de la Construcción (CMIC)
6	**Lic. SALVADOR ROBERTO MAESE BARRAZA** Repste. de la Asociacion de Maquiladoras de Mexicali, A.C. (INDEX)
7	**LIC. JOSE EUGENIO LAGARDE AMAYA,** Representante Propietario de la Camara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)
8	**Dr. ALEJANDRO MUNGARAY MOCTEZUMA** Representante de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC)
9	**Dr. RAFAEL ÁNGEL NARANJO REYES** Representante del Serv. de Tte. Púb. de Pasajeros en la modalidad de COLECTIVO
10	**Lic. RICARDO AGUILERA RAYGOZA** Representante del Transporte de ALQUILER Sin Itinerario Fijo
11	**C. ADÁN MARTÍNEZ NIETO** Representante del Transporte de ALQUILER Con Itinerario Fijo
12	**C. MARCIAL CUEVAS GUERRERO** Representante del Transporte de CARGA
13	**C. RAMÓN IRIARTE FIGUEROA** Representante del Transporte de GRÚA

2. Documento con el reglamento interno del Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.

No se cuenta con dicho documento.

3.Documento donde el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, en acorde con el Artículo 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, justifica la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público que tienen ahora mismo concesiones.

Las concesiones que actualmente operan el Servicio de Transporte Colectivo fueron otorgadas desde en administraciones pasadas. Las cuales en su momento se justificóla necesidad de otorgar las mismas.
El 22 ayuntamiento de Mexicali, a la fecha no ha iniciado procedimiento alguno para el otorgamiento de nuevas concesiones."

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se tiene por acreditado quela parte recurrente formuló una solicitud de información al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, el cualreúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de igual forma, de autos se corrobora que el ente público no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días que le confiere la ley. Consecuentemente, es de concluirse que durante el procedimiento de acceso a la información, fue transgredido el derecho fundamental salvaguardado por este Instituto.

Ahora bien, no pasa desaperciba la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación; por lo que en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, sin importar el estadio procesal en el que se produzca la respuesta; lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta proporcionada a través de la contestación al recurso de revisión, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

De esta forma, respecto al punto 1 de la solicitud, tenemos al Sujeto Obligado informó los nombres, puestos y la normatividad a través de la cual se establece el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali; con lo anterior, es dable tener por satisfecho el tópico en análisis.

Por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, el particular requirió conocer: "*documento con el reglamento interno del Consejo Municipal de Transporte del XXI Ayuntamiento*"; a lo cual, el Sujeto Obligado respondió que "no se cuenta con dicho documento".Atendiendo a la postura adoptada por el sujeto obligado, resulta pertinente remitirnos al contenido del Reglamento de Transporte Público para elMunicipio de Mexicali, Baja California, el cual determina lo siguiente:

> **Artículo 6.-** El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para:
> ...
> **VI.- Conformar el Consejo Municipal del Transporte;**
> ...
>
> **Artículo 19.-Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio, el Ayuntamiento, conformará un Consejo como órgano de consulta** de carácter multisectorial e interinstitucional, **para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público**, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes, mismas que se remitirán al Sistema y demás autoridades competentes.

Artículo 22.-La conformación del Consejo se realizará dentro de los sesenta días siguientes al inicio del período constitucional de cada Ayuntamiento. Para tales efectos, el Presidente Municipal solicitará por escrito a los organismos e instituciones señalados en la fracción III del artículo 20 del presente Reglamento, que acrediten por la misma vía a sus representantes. Para el caso del Representante de los Comités de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Social Municipal (DESOM), convocará a los Presidentes de Comités que represente a cada uno de los sectores en que dicha entidad divida al Municipio, para efecto de la organización y representación vecinal, con el objeto de que entre ellos elijan democráticamente al Representante que se integrará al Consejo.

El Consejo contará con el apoyo y la asistencia técnica y logística del Sistema y demás Autoridades Municipales para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 27.- Además de las atribuciones que menciona el artículo 8 de la Ley General de Transporte, el Consejo, tendrá las siguientes:

...

VIII.- Emitir su Reglamento Interior y normatividad de funcionamiento;

...

Atendiendo al marco normativo en estudio, queda acreditado que la documentación requerido en este punto de la solicitud, **resulta ser competencia del Ayuntamiento de Mexicali, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia;**bajo esta óptica, habrá de precisarse que la declaración formal de inexistencia tiene por objeto garantizar al particular que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la informaciónderivada del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Consecuentemente **resultaría ocioso requerir al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali para que proporcione al particular la resolución emitida por su comité de transparencia mediante la cual se confirme la inexistencia**del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali, toda vez que, **al no ser información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste, no se encuentra obligado a proceder conforme al artículo 131 de la Ley de Transparencia**.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con relación al punto 3 de la solicitud, el Sujeto Obligado esboza las siguientes consideraciones:

> *"las concesiones que actualmente operan el Servicio de Transporte Colectivo fueron otorgadas desde en administraciones pasadas. Las cuales en su momento se justificó la necesidad de otorgar las mismas.El 22 ayuntamiento de Mexicali, a la fecha no ha iniciado procedimiento alguno para el otorgamiento de nuevas concesiones"*

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al rubro en estudio, atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, la misma debe ser confirmada.

No obstante, al advertirse que la actuación del Sujeto Obligado no fue diligente en la atención de la solicitud de acceso a la información pública, como quedó establecido; **se procede a instarlo** para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00171318.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera

pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00171318.

No obstante, al advertirse que la actuación del Sujeto Obligado no fue diligente en la atención de la solicitud de acceso a la información pública, como quedó establecido; **se procede a instarlo** para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO